NUM. 233.—MIERCOLES 2 DE OCTUBRE DE 1907

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números suelto á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 1 de Octubre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES CIRCULARES

El incumplimiento en muchas poblaciones de las Ordenanzas municipales en cuanto se relaciona con los cafés, restaurans y tabernas, perturba la tranquilidad del vecindario è influye nocivamente en las costumbres públicas. No puede aspirarse á modificar de repente éstas con disposiciones del Poder público; pero cuando las iniciativas sociales no bastan á establecer aquella disciplina que la vida urbana exige, conviene imponerla prudentemente para ejercer la provechosa influencia comprobada en otros países, que atienden á la policía y régimen de los establecimientos citados.

En su virtud, S. M. el REY (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.° Que como medida de orden público exija V. S. que los restaurants y cafés sean cerrados lo más tarde á la una y media de la noche, ó sea una hora después de la reglamentaria para la terminación de los espectáculos públicos. Las tabernas se cerrarán lo más tarde á las doce de la noche. Si las costumbres ó circunstancias de una población aconsejaren establecer una hora más temprana para el cierre de esos establecimientos, podrá V. S. acordarlo especialmente en lo que á las tabernas se refiera cuando el aumento de la criminalidad exija medidas extraordinarias para combatirla.

2.° Que recuerde V. S. á los Alcaldes el cumplimiento y aplicación estricta de las Ordenanzas municipales en lo que á dichos establecimientos se refiera, entendiéndose que, si en algunas de ellas se establece para el cierre de los mismos horas más tempranas de la noche, en éstas habrán de ser cerrados, quedando las fijadas en el número 1.° como límite máximo, que no deberá ser excedido.

3.° Que los cafés económicos, donde no se expendan vinos ni licores, que en algunas poblaciones sirven de refugio á personas que carecen de vivienda, puedan ser especialmente autorizados para cerrar más tarde, mientras conserven su carácter.

4.° Que se prohiba terminantemente toda clase de juegos en las tabernas, y que en éstas se ejerza por los agentes de la autoridad constante vigilancia, á fin de evitar que á ellas concurra gente maleante con armas prohibidas.

5.° Que la inspección de las bebidas que se expenden en esos establecimientos se haga con frecuencia y rigor para evitar las adulteraciones nocivas á la salud.

6.° Que se corrijan severamente con multas las infracciones de las anteriores reglas.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1907.—*Cierva.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por los dueños de tabernas en diferentes provincias en solicitud de excepción de la ley de Descanso dominical, y siendo preciso dictar una disposición de carácter general sobre este asunto que termine de una vez con los abusos que respecto del mismo se cometen:

Resultando que la mayoría de los solicitantes apoyan su pretensión en el precepto establecido en el párrafo final del art. 7.° del Reglamento de 19 de Abril de 1905, por entender que se les irroga perjuicio, á causa de la competencia que hacen á sus establecimientos las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas y similares, los cuales, al amparo de la excepción de que disfrutan, expenden los mismos artículos y realizan idéntico tráfico:

Resultando que son muchas las poblaciones en que los dueños de tabernas tienen abiertos sus establecimientos durante el día del domingo á pretexto de que aquellas son también casas de comidas:

Considerando que los fundamentos alegados para justificar la excepción no pueden ser tenidos en cuenta, en primer término, porque el precepto aducido del párrafo final del art. 7.° se refiere á los trabajos de un orden industrial, y no á los de índole puramente mercantil, y en segundo lugar porque aun siendo ciertos los perjuicios causados por la competencia de los establecimientos similares, esto nunca justificaría la exención, sino únicamente la necesidad de una celosa inspección por parte de las Autoridades, á fin de evitar que determinadas tiendas ejerzan, al amparo de la excepción de que disfrutan, el mismo tráfico que á los dueños de tabernas se prohibe:

Considerando que el Reglamento de 19 de Abril de 1905, en su art. 7.°, letra *H*, prohibe taxativamente, y sin dar lugar á duda de ningún género, que las tabernas permanezcan abiertas los domingos:

Considerando que en el mismo párrafo, y con objeto de que no pueda cometerse el abuso que no obstante viene cometiéndose en muchos puntos de España, se establece con toda claridad la diferencia que existe entre taberna y casa de comidas, diciéndose que por la primera se entenderá toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se venda al por menor, principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas la que principalmente se dedique á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume:

Considerando que no puede tolerarse que se disfracen las tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos, contraviniendo de este modo lo que terminantemente se preceptúa en el párrafo mencionado:

Visto el citado artículo del Regla-

Ministerio de Cultura 2024

mento para la aplicación de la ley del Descanso en domingo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se desestimen todas las instancias que han sido elevadas á este Ministerio por los dueños de tabernas en solicitud de excepción de la ley del Descanso para sus establecimientos.

Segundo. Que no se tolere que bajo ningún pretexto permanezcan los domingos abiertas las tabernas en ninguna población, salvo lo dispuesto en el último inciso, letra *H*, del artículo 7.°

Tercero. Que las Autoridades municipales y gubernativas, así como los Inspectores del trabajo y los nombrados para ejercer la Inspección por las Juntas locales y provinciales, velen especialmente por el estricto cumplimiento del precepto anterior y no consientan en modo alguno que las tiendas reconocidas como tabernas y establecimientos de bebidas, aunque expendan artículos de comer, se amparen de la excepción concedida á las casas de comidas; y

Cuarto. Que eviten también que tiendas determinadas ejerzan en domingo, con pretexto de la excepción de que disfrutan, el mismo tráfico que las disposiciones vigentes prohiben á los dueños de tabernas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1907.—*Cierva.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

("Gaceta„ del día 30 de Septiembre.)

Dirección general de Obras públicas

Núm. 2833

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Octubre de 1902, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Octubre, á las once, para la adjudicación en pública primera subasta de reparación de la carretera de Cuesta del Espino á Málaga, trozo primero, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de 96.406'39 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 21 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 970 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Septiembre de 1907.—El Director general, P. O., Rufo García Rendueles.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública primera subasta de reparación de la carretera de Cuesta del Espino á Málaga, trozo primero, provincia de Córdoba, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

Gobierno civil
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm 2847

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 25 del Reglamento administrativo de 22 de Abril de 1890, se concede un plazo de veinte días para que don Andrés Criado Rodríguez, don Rafael Polo Valdelomar, don Miguel Povedano Romero y don Juan Antonio Rodríguez y Criado, vecinos y Concejales de Castro del Río, puedan alegar y presentar los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á su derecho en el recurso que tienen interpuesto para ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, contra acuerdo de esta Comisión provincial, fecha 16 de Marzo último, que los declaró incapacitados, en unión de otros, para ejercer el cargo expresado.

Y para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan usar de su derecho, se hace público en este periódico oficial.

Córdoba 30 de Septiembre de 1907.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Circular núm. 2848

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 25 del Reglamento administrativo de 22 de Abril de 1890, se concede el plazo de veinte días para que don Venancio Cano Fernández, don Francisco Cano Camacho, don Antonio Jorge Camacho Horrillo y don Wenceslao Palomares Herrero, vecinos de Valsequillo y Alcalde el primero y Concejales los demás de dicho pueblo, puedan alegar y presentar los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á su derecho en el recurso que tienen interpuesto para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, contra acuerdo de esta Comisión provincial de fecha 20 de Marzo último, que los declaró incapacitados para ejercer los cargos expresados.

Y para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan usar de su derecho, se hace público en este periódico oficial.

Córdoba 30 de Septiembre de 1907.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Circular núm. 2859

Con esta fecha se dice por este Gobierno, al Alcalde de Cabra, lo que sigue:

Visto el favorable informe emitido por el Consejo provincial de Agricultura, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33 y 34 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, sin que se haya suscitado reclamación alguna, haciendo uso de las facultades que me competen por el art. 37 del citado Reglamento, he acordado aprobar el proyecto de Ordenanzas de la Comunidad de Labradores de Cabra, cuya resolución se publicará en el Boletin Oficial de la provincia, á los efectos de que en el plazo de treinta días pueda recurrirse ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Y á los efctos que se expresan se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 30 de Septiembre de 1907.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Junta municipal del Censo electoral
DE CORDOBA

Núm. 2805

Don José Cabrera de Tórtola, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Izquierda y de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: que del libro de actas de dicha Junta obra la que, copiada literalmente, dice así:

Acta.—En la ciudad de Córdoba á veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos siete, bajo la presidencia del señor don Ricardo Aguilar Catalán, con asistencia del señor don José Cabrera de Tórtola, Secretario, se procedió á la designación por sorteo entre los señores mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que á la vez tienen voto de compromisarios en elección de Senadores, para cubrir la vacante de Vocal de esta Junta, producida por nulidad del que fué elegido en la reunión pública verificada el veinte y cuatro del actual, señor don Rafael Barrios Enríquez, en virtud á haber sido este nombrado con anterioridad Vocal suplente de la Junta provincial del Censo electoral, resultando elegido para dicho cargo el señor don Enrique Fuentes Breña, expidiéndose en el acto el correspondiente oficio de tal nombramiento, de todo lo que certifico.—Ricardo Aguilar.—José Cabrera.»

Lo anteriormente inserto concuerda á la letra con su original á que me refiero. Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil, en cumplimiento á lo prevenido en las reglas 16 y 17 de la Real orden fecha 16 del corriente mes, para su publicación en el Boletin Oficial de la provincia, y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la vigente ley Electoral, expido el presente á veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos siete.—José Cabrera.—V.° B.°: Ricardo Aguilar.

Núm. 2806

Don José Cabrera de Tórtola, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Izquierda y de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: que entre los documentos existentes en la Secretaría de mi cargo, para la constitución de dicha Junta, obra el que, copiado á la letra, dice así:

«Don Manuel Varo Repiso, Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital: Certifico haber examinado los antecedentes que se custodian en esta Secretaría de mi cargo relativos á la elección de los individuos que constituyen esta Municipalidad, resultando que el Concejal que obtuvo mayor número de votos después del señor don José García Martínez, con exclusión de los señores don Antonio Pineda de las Infantas y don Joaquín Blanco López, Alcalde y Teniente segundo, respectivamente, lo es el señor don Rafael Chaparro Cabanás, el cual se halla enfermo, siguiéndole con mayoría de votos don Antonio Osuna Carrión; y para que sea remitido al señor Presidente de la Junta municipal del Censo, expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba á veinte y siete de Septiembre de mil novecientos siete.—Manuel Varo.—V.° B.°: R. Jiménez Amigo.—(Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Córdoba.)»

Lo anteriormento inserto concuerda á la letra con su original, á que me refiero. Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil para su publicación en el Boletin Oficial de la provincia, á los efectos del artículo doce de la ley Electoral vigente, conforme á lo prevenido en la regla décima séptima de la Real orden fecha diez y seis del corriente, expido el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Córdoba á veinte y siete de Septiembre de mil novecientos siete.—V.° B.°: Ricardo Aguilar.—José Cabrera.

Ministerio de Cultura 2024

Junta municipal del Censo electoral
DE NUEVA CARTEYA

Núm. 2778

Don Juan Padilla Fernández, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en el día de hoy se ha celebrado la reunión pública de contribuyentes que dispone la regla décimasexta de la Real orden de 16 del corriente mes, extendiéndose el acta que, copiada á la letra, es como sigue:

«Acta de la Junta municipal del Censo electoral de Nueva Carteya.—En la villa de Nueva Carteya á veinte y seis de Septiembre de mil novecientos siete, previa convocatoria al efecto, se reunieron en estas Casas Consistoriales y en la sala Capitular los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería é industrial, que son los que legalmente tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores, bajo la presidencia de don José Calvo y Aguilar y asistencia de mí, el Secretario, al objeto de dar cumplimiento á la Real orden de 16 del presente mes, para la designación de vocales que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral. Explicado por el señor Presidente el objeto y fines de la reunión, y leídos por mí, el Secretario, los párrafos de dicha Real orden, que tratan del acto que se vá á realizar, se procedió seguidamente al sorteo de dos contribuyentes por territorial y dos suplentes por el mismo concepto, y otros tantos vocales y suplentes por industrial, toda vez que en esta localidad no existen agremiaciones de ninguna clase. Seguidamente, y de orden de la presidencia, se leyeron todos los nombres de los expresados contribuyentes, y se escribieron en papeletas que fueron introducidas en bolas y depositadas en un globo preparado al efecto, y suficientemente movidas, se extrajeron, en primer lugar, dos bolas para elegir los vocales por territorial, y á seguida otras dos bolas para suplentes de los anteriores; terminado este acto, se procedió, seguidamente y por el mismo orden, á extraer las bolas necesarias para designar dos vocales y dos suplentes por el concepto de industrial, dando todo el siguiente resultado: don Feliciano García Serrano y don José María Ortega Amo, vocales propietarios como contribuyentes por territorial, siendo suplente del primero don Feliciano Polo Almansa y del segundo don José María Pérez Tapia; por el concepto de industrial, don Cristóbal Ortega Luna y don Francisco Salomón Martínez Polo, vocales propietarios; siendo suplente del primero don Fernando Sequeira Ruiz y del segundo don Rafael Priego Mendoza. Para que así conste y dar cumplimiento á la regla décimaséptima de la repetida Real orden, fecha 16 del mes actual, se formaliza la presente acta, que autoriza el señor Presidente, conmigo, el Secretario, de que certifico.—El Presidente, José Calvo.—El Secretario, Juan Padilla.»

Es copia del original que con esta fecha se remite al señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral. Para que así conste y remitir al ilustrísimo señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Nueva Carteya á veinte y seis de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Juan Padilla.—V.° B.°: El Presidente, José Calvo.

Núm 2778

Don Juan Padilla Fernández, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que con fecha de hoy se ha recibido del señor Alcalde de esta población el certificado que, copiado literalmente, es como sigue:

«Don Francisco Cubero Ortega, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.—Certifico: que examinados los expedientes de elecciones municipales de los años 1903 y 1905, que se conservan en la Secretaría de mi cargo, de ellos resulta que el Concejal en ejercicio que obtuvo mayor número de votos, excluidos el Alcalde y Tenientes, lo es don Manuel Merino y Merino. Para que así conste y remitir al señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, expido la presente, que visa y sella el señor Alcalde, en Nueva Carteya á veinte y seis de Septiembre de mil novecientos siete.—V.° B.°: El Alcalde.—El Secretario, Francisco Cubero.»

Lo anteriormente inserto es copia exacta del original que con esta fecha se remite al señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente, que visa el señor Presidente, en Nueva Carteya á veinte y seis de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Juan Padilla.—V.° B.°: El Presidente, José Calvo.

Núm. 2778

Don José Calvo Aguilar, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Por el presente y para dar cumplimiento á lo preceptuado en la Real orden del 16 del mes actual, se convoca á todos los vocales que á continuación se expresan, y que han sido designados con arreglo á las prescripciones de la ley, para que el día treinta del mes en curso, y hora de las doce de su mañana, se sirvan concurrir al salón de sesiones de estas Casas Consistoriales para constituir definitivamente la expresada Junta del Censo electoral, sin perjuicio de la citación personal, por papeleta duplicada, que marca la ley.

Nombres y categorías de los vocales que se convocan.

Don Manuel Merino y Merino, en concepto de Concejal, que ha obtenido mayor número de votos, excluidos el Alcalde y los Tenientes.

Don Joaquín Mendoza Mármol, en concepto del único oficial retirado de la Armada que existe en esta localidad

Don Feliciano García Serrano y don José María Ortega, en concepto de contribuyentes por territorial.

Don Cristóbal Ortega Luna y don Francisco Salomón Martínez Polo, en concepto de contribuyentes por industrial.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los fines de conocimiento y reclamación de los que se consideren perjudicados.

Nueva Carteya 26 de Septiembre de 1907.—El Presidente, José Calvo.

Junta municipal del Censo electoral
DE SANTAELLA

Núm. 2857

Don Antonio Osuna y Guevara, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que el acta de constitución de la Junta del Censo electoral de esta villa celebrada en el día de hoy, literalmente, dice así:

«Reunidos á las ocho de la noche de hoy, día veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos siete, en la Casa Capitular, los señores Presidente, don Francisco López Sillero, elegido como individuo de la Junta de Reformas sociales; don Félix Estévez González, como Concejal del Ayuntamiento, que ha obtenido mayor número de votos en elección popular, y don Antonio Palma y Luque, ex Juez municipal más antiguo de esta localidad, por no existir ninguno comprendido en el artículo 11, párrafo 2.° de la ley antes expresada. El señor Presidente llamó la atención de los señores concurrentes sobre la importancia de este nuevo instituto, y solicitó su ilustrada cooperación para realizar los altos fines que con su creación se proponía la ley. Acto continuo ordenó el mismo señor Presidente que por el Secretario de la Junta se diera lectura de los artículos de la nueva ley Electoral, referentes á la organización, funcionamiento y competencia ó facultades de la misma y de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 26 de Agosto último. Terminada la lectura, el señor Presidente, con la conformidad de todos los presentes, declaró legalmente constituida la Junta municipal del Censo electoral, siendo sus vocales natos, con arreglo al art. 11 de la ley, los señores siguientes:

Presidente.

D. Francisco López Sillero

Vicepresidente.

D. Félix Estévez González

Vocales.

D. Antonio Palma Luque
Antonio Berni Ancio
Pedro Pérez Crespín
Juan Llamas Salamanca
Juan del Moral Quiñones

Vocales suplentes.

D. José López González
José María Mármol Cuenca
Juan Nieto Granados
Antonio Llamas Palma
José Ruiz Torres

La Junta acordó que por el Secretario de la misma se saquen dos certificaciones literales de esta acta, remitiéndose una de ellas al excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia y la otra al ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral; la primera para que se sirva ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. También acordó la Junta continuar por ahora celebrando sus sesiones en la sala Capitular designada al efecto, con lo que, de conformidad con lo dispuesto por el precitado señor Presidente, se dió por terminado el acto, y firman, de todo lo cual yo, el Secretario, certifico.—Francisco López.—Félix Estévez.—Antonio Palma.—Antonio Berni.—Pedro Pérez.—Juan de Llamas.—Juan del Moral.—José López.—José María Mármol.—Juan Nieto.—Antonio Llamas.—José Ruiz.—Antonio Osuna, Secretario.

El acta anteriormente inserta concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que conste y remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, pongo la presente, que firmo en Santaella á veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos siete.—Antonio Osuna.—Visto bueno: El Presidente, Francisco López.

Junta municipal del Censo electoral
DE LA CARLOTA

Núm. 2779

Copia de acta.—En la villa de La Carlota, día veinte y tres del mes de Septiembre de mil novecientos siete, previa citación personal, se reunieron en la sala Capitular de estas Casas Consistoriales los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, industrial é impuesto de utilidades que legalmente tienen derecho á emitir voto en la elección de compromisarios para Senadores, al objeto de dar cumplimiento al precepto que establece la décima sexta regla de la Real orden de diez y seis del presente mes, para la designación de vocales que han de forma parte de la Junta municipal del Censo electoral. Explicado por el señor Presidente los fines de la reunión y leídos por el Secretario los párrafos de la citada Real disposición, alusiva al acto, se procedió al sorteo de dos contribuyentes por territorial, dos por industrial y dos suplentes por el respectivo concepto, dando el resultado siguiente: don José de los Ríos Sánchez y don Rafael Gómez Márquez vocales propietarios como contribuyentes por territorial, siendo suplentes del primero don Francisco Nieto Cordobés y del segundo don Adolfo Medel Jiménez; don Antonio Mariano Guerrero Aguilar y don Mateo Clerico Solano, vocales propietarios en concepto de contribuyentes por industrial, siendo sus respectivos suplentes don Agapito Latorre y don José Manuel Martínez Aguilar. Y para que conste y pueda cumplimentarse lo prevenido en la regla décima séptima de la mencionada Real orden de diez y seis del presente mes, se formaliza la presente acta que autoriza el señor Presiden-

Ministerio de Cultura 2024

te conmigo el Secretario, que certifico.—El Secretario, Antonio Aguilar. V.º B.º: El Presidente, Francisco Amo.

Núm. 2779

Don Juan Antonio Serrano Gómez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: que consultados los documentos que se conservan en esta oficina de mi cargo, resulta que el Concejal don Francisco Falder García, que sabe leer y escribir, es el que ha obtenido mayor número de votos en la última elección popular verificada en 12 de Noviembre de 1905. Y para que conste, en cumplimiento y á los efectos de la Real orden de 16 del mes actual, en su disposición décima cuarta, expido el presente, para entregar al señor Presidente de la Junta local del Censo electoral, en La Carlota á 20 de Septiembre de 1907.-V.º B.º: El Alcalde, José Bernier.—Juan A. Serrano, Secretario.—Hay un sello que dice: «Alcaldía constitucional de La Carlota.»

Lo anteriormente consignado es copia literal del certificado que obra en la Secretaría de mi cargo de esta Junta municipal del Censo electoral; y para cumplimiento de la Real orden de 16 del presente mes, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en La Carlota á veinte de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Antonio Aguilar.—V.º B.º: El Presidente, Francisco Amo.

Junta municipal del Censo electoral
DE GRANJUELA

Núm. 2853

Don Ignacio Cortés Serrano, Secretario del Juzgado municipal y de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que de la reunión pública verificada en el día de ayer para la designación de vocales y sus respectivos suplentes que, conforme al artículo once de la ley Electoral vigente, han de formar parte de dicha Junta como mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería y por industrial, que á la vez tienen voto de compromisario en elección de Senadores, obra el acta que copiada literalmente dice así:

«Junta municipal del Censo electoral de Granjuela.—Acta.—En la villa de Granjuela á veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos siete, siendo las once, y previamente convocados, se constituyeron en la Casa Capitular de este Ayuntamiento los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, y los que son por industrial, que á la vez tienen voto para compromisarios en la elección de Senadores, según relaciones expedidas por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y Alcalde de esta villa, bajo la presidencia del señor don Manuel Jurado Rueda, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral y con asistencia del Secretario de la misma don Ignacio Cortés Serrano, para proceder por sorteo entre todos los señores mayores contribuyentes á la designación de dos vocales y dos suplentes por inmuebles, cultivo y ganadería, y otros dos vocales y dos suplentes por industrial, conforme al artículo once de la ley Electoral vigente de ocho de Agosto último, los cuales han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral. Abierta la reunión pública por el señor Presidente, se procedió al expresado sorteo, resultando elegidos por inmuebles, cultivo y ganadería, para vocales, don Antonio Aranda Fuentes y don Eduardo Aranda Cárdenas; para suplentes don Manuel Cárdenas Chaves y don Agustín Molina García; por industrial, vocales, don Antonio Aranda Monterroso y don Basilio Molina Muñoz; suplentes don Antonio Jurado Molina y don Diego González Fernández; quedando por tanto proclamados los mencionados señores para tales cargos, expidiéndose en el acto, á cada uno, por el señor Presidente, oficio de sus respectivas designación y nombramiento, con lo cual se dió por terminada la reunión, que firman los concurrentes á ella, de que certifico.—Siguen las firmas.»

Lo anteriormente inserto concuerda á la letra con su original á que me refiero. Y para que conste y remitir al Ilmo. señor Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de diez y seis del actual en las reglas 16 y 17 y á los efectos del artículo 12 de la ley Electoral vigente, expido el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Granjuela á veinte y seis de Septiembre de mil novecientos siete. —Ignacio Cortés.—V.º B.º: Jurado.

Núm. 2853

Don Manuel Jurado Rueda, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de esta fecha ha sido designado Vocal propietario para formar parte de la Junta antes referida el ex-Juez municipal don Miguel Cárdenas Benavente, y Vocal suplente del mismo don Jerónimo Aranda y Fuentes, ex Juez municipal del bienio siguiente, por fallecimiento de don Manuel Aranda Molina, que fué el Juez municipal suplente del primero, y, por tanto, llamado á sustituirle, obedeciendo los expresados nombramientos á no existir en esta localidad Junta de pasivos, que según la ley son los llamados en primer término á nombrar de su seno Vocal propietario y suplente.

Lo que se hace público á los efectos de la Real orden, fecha 16, regla décima séptima, en Granjuela á veinte y seis de Septiembre de mil novecientos siete.—Manuel Jurado.

Junta municipal del Censo electoral
DE HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2850

Para dar cumplimiento á lo preceptuado en la Real orden de diez y seis del mes actual, concerniente á la constitución de las Juntas municipales del Censo electoral, y recibidas las relaciones y certificados á que la misma se refiere, se convoca á todos los Vocales que á continuación se expresan, y que han sido designados con arreglo á las prescripciones taxativas de la ley, para que el día treinta del corriente mes, y hora de las once, se sirvan concurrir al salón de sesiones de estas Casas Consistoriales para constituir definitivamente la expresada Junta del Censo electoral, sin perjuicio de que todos recibirán oportunamente la citación personal por papeleta duplicada, que marca la ley.

Nombre y categoría de los Vocales que se convocan.

Don Gregorio Pedro Prados y Ramos, en concepto de Concejal que ha obtenido mayor número de votos en elección popular, excluidos el Alcalde y los Tenientes.

Don Manuel Murillo de Benito, como Jefe de mayor categoría retirado.

Don Eugenio Barbancho Murillo y don Pedro Rafael Fernández Gil, como Vocales por el concepto de territorial.

Don Germán Pérez Ropero y don Francisco Perea y Perea, como suplentes respectivos de los mismos.

Don Sebastián Martínez y Segura y don Enrique Vigara y Perea, como Vocales por el concepto de industrial.

Don Isidro Peñalta Morales y don Secundido Caballero Gano, como suplentes, respectivamente, de los mismos.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en la regla décima séptima de la Real orden ya citada, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los fines de conocimiento y reclamación de los que se consideren perjudicados.

Hinojosa del Duque á veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos siete.—El Presidente, Pedro Díaz.

Junta municipal del Censo electoral
DE FERNAN NUÑEZ

Núm. 2808

Don Juan Hidalgo Crespo, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que en el expediente que se instruye para la constitución de mencionada Junta, obra el siguiente documento:

«Don José Bazo Vélez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa. Certifico: que examinados los antecedentes que existen en esta Secretaría de mi cargo, aparece que el Concejal de este Ayuntamiento que, sabiendo leer y escribir, ha obtenido mayor número de votos en elección popular, excluyendo á los señores Alcalde y Tenientes de Alcalde, es el señor don Bartolomé Laguna y Laguna, y el inmediato que le sigue en orden también de votos lo es don Alfonso Baena Romero. Y para que conste, en cumplimiento á lo que dispone la regla décima cuarta de la Real orden de diez y seis de Septiembre del año actual, respectiva á la vigente ley Electoral, expido la presente, visada por el señor Alcalde, en Fernán Núñez á veinte y tres de Septiembre de mil novecientos siete.—V.º B.º: Fernando López.—José Bazo.

Y habiéndose tenido por designado al don Bartolomé Laguna para formar parte de la Junta municipal del Censo electoral, se hace público por medio del presente en cumplimiento á los efectos de la regla decimaséptima de la Real orden fecha 16 del mes actual. Dado en Fernán Núñez á veinte y seis de Septiembre de mil novecientos siete.—Juan Hidalgo.—El Secretario, José Saro.

JUZGADOS

AGUILAR

Núm. 2872

Don Manuel de Vargas y Chacón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se saca á pública subasta, para su venta, por término de veinte días, la finca siguiente, como de la propiedad de don Manuel del Pino Soler, vecino de Puente Genil.

Una suerte de tierra olivar nuevo, llamado «Chupas», situada en el primer cuartel rural del término municipal de la villa de Puente Genil; que linda á Norte y Este con garrotal de don Rafael Padilla, vecino de Granada; al Sur con igual predio de Antonio Merino Luna, y Oeste con la vereda nombrada «El Remolino», dentro de cuyos límites, ó sea de sus medias lindes adentro, tiene una cabida superficial de una hectárea, veinte áreas y noventa y nueve centiáreas, equivalentes á cinco octavas y treinta y dos estadales del marco de cuatrocientos estadales la aranzada, valorada dicha finca en la cantidad de mil setecientas cinco pesetas 1.705

Se señala para el remate de la finca descrita el día diez y ocho de Octubre próximo, á las doce, en la sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes

Condiciones

1.ª Que para poder interesarse en la subasta habrá que acreditarse con el oportuno resguardo haber consignado en la subalterna de la Arrendataria de tabacos de Puente Genil el diez por ciento del justiprecio de la finca, á disposición del Juzgado.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho justiprecio; y

3.ª Que los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad de la finca, que obran en autos, consistentes en un certificado del Registro de la propiedad, sin que tengan derecho á exigir otros; pues así lo tengo acordado en las diligencias de apremio para llevar á efecto la sentencia recaída en el juicio declarativo seguido á instancia de don Manuel Cuenca Domínguez, contra el señor Pino Soler, por cobro de cantidad de pesetas.

Dado en Aguilar á veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos siete.—Manuel de Vargas.—El actuario, Timoteo Sánchez.

Imprenta del Diario de Córdoba.

Ministerio de Cultura 2024